



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

**M. en A. P. Paloma Arce Islas**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Acta\_22\_2023\_SIPOT\_3T\_2023\_ART69, en la sesión celebrada 13 de octubre del 2023.

Disponible para su consulta en:  
[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA\\_22\\_2023\\_SIPOT\\_3T\\_2023\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_22_2023_SIPOT_3T_2023_ART69.pdf)



C 24072  
L240723



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
EL RECONOCIMIENTO DEL VALOR

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023**

Asunto: Se resuelve MIA-P

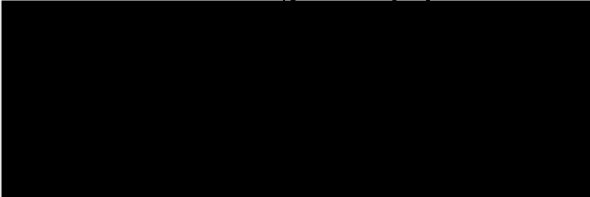
Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

ACUSE

**C. Juan Carlos García Rendón**

**Representante legal de las personas físicas**

**C.C. Nora María Rodríguez Trejo y Ma. Xochitl Rodríguez Trejo**



**Persona acreditada para recibir notificaciones:**

C. Pascual de Jesús Mota Reyes

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación en los Estados para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Juan Carlos García Rendón** en su carácter de representante legal de las personas físicas CC. Nora María Rodríguez Trejo y Ma. Xochitl Rodríguez Trejo, identificadas en lo subsecuente como la parte **promoviente** del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS "EL CUATRERO" PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, sometió a evaluación de esta Oficina de Representación (OR) de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la MIA, la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación en los Estados de la Secretaría y en lo particular la fracción X inciso c del mismo, del que se desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Juan Carlos García Rendón** en su carácter de representante legal de las personas físicas las CC. Nora María Rodríguez Trejo y Ma. Xochitl Rodríguez Trejo, la parte **promoviente** del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS "EL CUATRERO" PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la parte **promoviente** y el **proyecto** respectivamente, y

## RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 23 de septiembre de 2022, fue recibida en esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora **22/MP-0120/09/22** y clave de proyecto **22QE2022FD043**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS "EL CUATRERO" PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"**, presentado por la parte **promoviente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que en fecha 27 de septiembre de 2022, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de esta OR de la SEMARNAT, para la debida integración de su expediente, del cual se concluyó no haberse acreditado el perfeccionamiento de la figura de la representación legal de la parte **promoviente**.
- 3.- Que en fecha 27 de septiembre de 2022, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del REIA y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

| Numero de oficio        | Unidad Administrativa                                                                                    | Fecha de notificación/<br>Medio de notificación                 | Respuesta                                                                                                   |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| F.22.01.01.01/1527/2022 | Presidencia del<br>Municipio de Landa de<br>Matamoros                                                    | 12 de octubre de 2022<br><br>Notificado de forma<br>electrónica | A la fecha en que se emite el<br>presente oficio no se ha<br>recibido respuesta a la<br>opinión solicitada. |
| F.22.01.01.01/1528/2022 | Dirección Regional del<br>Centro y Eje<br>Neovolcánico de la<br>Comisión Nacional de<br>Áreas Protegidas | 12 de octubre de 2022<br><br>Notificado de forma<br>electrónica | A la fecha en que se emite el<br>presente oficio no se ha<br>recibido respuesta a la<br>opinión solicitada. |



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA  
El Revolucionario del Pueblo

## Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

|                         |                                                                                                                   |                                                                      |                                                                                    |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| F.22.01.01.01/1529/2022 | (CONANP)<br>Secretaría de<br>Desarrollo Sustentable<br>(SEDESU) del Poder<br>Ejecutivo del Estado<br>de Querétaro | 30 de septiembre de<br>2022<br><br>Notificado de forma<br>presencial | Mediante oficio número<br>SEDESU/SSMA/1475/2022 de<br>fecha 18 de octubre de 2022. |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|

- 4.- Que mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, ingresado en esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 29 de septiembre del 2022 y registrado con correspondencia folio QRO/2022-0001193, la parte **promovente** presentó la página del periódico "Voz de la Sierra" de circulación en la entidad federativa de fecha 25 de septiembre de 2022, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 5.- Que en fecha 29 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta OR de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica **No. 47** del 2022, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** ingresada en esta OR.
- 6.- Que con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y mediante el oficio F.22.01.01.01/1602/2022 de fecha 05 de octubre de 2022 notificado al **promovente** el día 06 de diciembre del mismo año, se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con el trámite.
- 7.- Que mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el DOF en fecha 01 de diciembre de 2022, se consideraron como días inhábiles los siguientes: 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 todos del mes de diciembre de 2022. Lo anterior resulta relevante toda vez que dichos días inhábiles tienen incidencia no solo en el oficio F.22.01.01.01/1602/2022 antes citado sino con proceso administrativo en general que nos ocupa.
- 8.- Que mediante escrito de fecha 06 de enero de 2023, recibido en esta OR de la SEMARNAT y registrado con correspondencia ORQRO/2023-0000024 el día 09 del mismo mes y año, el **promovente** ingresó la información con la que pretendió dar respuesta al oficio F.22.01.01.01/01602/2022 de fecha 05 de octubre de 2022.
- 9.- Que en fecha 10 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta OR de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 10.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0438/2023 de fecha 03 de marzo de 2023, notificado a la parte **promovente** el día 27 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la LFPA, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así mismo, se le dio a conocer la opinión emitida por la SEDESU en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte **promovente**, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contará en este momento, periodo que feneció en fecha **23 de junio de 2023**.

- 11.- Que a la fecha de emisión del presente oficio, la parte **promovente** ha sido omisa en dar respuesta al oficio F.22.01.01.01/0438/2023 de fecha 03 de marzo de 2023 notificado el 27 de marzo 2023.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

## CONSIDERANDO

- I. Que esta OR de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracciones VII y XI, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º incisos O) y S), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 3 inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35 fracción X inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 9 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta OR de la SEMARNAT no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- III. Que el artículo 28 de la LGEEPA en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracciones VII y XI, establece que:

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

*VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas*

...

*XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

"

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en su incisos O) y S):

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. www.gob.mx/semarnat C.P. 76000, Teléfono: 442 2383400



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Día de  
Francisco  
VILLA  
El revolucionario del pueblo

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

"...

## *O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:*

*I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*

*II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y*

*III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.*

## *S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:*

*Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:*

*a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*

*b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*

*c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*

*d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT

IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

*"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat) C.P. 76000, Teléfono: 442 2383400



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
El Protagonismo del Pueblo

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

*II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

*III.- Negar la autorización solicitada, cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;*

*b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;*

*c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."*

V. Que con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la LFPA, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0438/2023 de fecha 03 de marzo de 2022, notificado al **promoviente** el día 27 de marzo de 2023, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación, periodo que feneció en fecha **23 de junio de 2023**.

VI. Acto seguido, toda vez que la parte **promoviente** fue omisa en dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0438/2023 de fecha 03 de marzo de 2023, notificado el día 27 de marzo de 2023, se tiene por evidenciado que se excedió el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto** multicitado, plazo que se contabiliza a partir del día hábil siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/0438/2023 y que por tanto comprendía del día **27 de marzo al 23 de junio de 2023**; concluyéndose que al ser omiso de presentar la información adicional con la que se pretendía aclarar, modificar, rectificar y profundizar a la información inicialmente ingresada con la MIA, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del REIA toda vez que dicho artículo establece que el **promoviente** tendrá un periodo máximo de hasta 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.

VII. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida en el Resultando 10 antes citado, esta OR de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento; en conclusión se tiene que el **promoviente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta OR de la SEMARNAT información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01.01/0438/2023 de fecha 03 de marzo de 2023, notificado en fecha 27 de marzo de 2023, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

"...

*Que después de haber revisado y verificado la información presentada en la MIA-P del **proyecto**, no proporciona los elementos suficientes para poder ser dictaminada.*

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. www.gob.mx/semarnat C.P. 76000, Teléfono: 442 2383400



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

*Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la LFPA, esta OR a mi cargo le solicita por única vez las siguientes aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al contenido de la MIA-P para continuar con la evaluación en materia de Impacto Ambiental:*

**A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:**

1. *Deberá indicar las razones por las cuales a la fecha del día de respuesta al presente requerimiento la superficie en evaluación no cuenta con vegetación forestal, ya que en las imágenes satelitales se muestra que en las colindancias norte y este del sitio de evaluación presumiblemente presentan vegetación forestal (Fig. 1), por lo que deberá acreditar que no se ha rebasado el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) establecido en el artículo 28 de la LGEEPA que a continuación se cita:*

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- ...
- VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas
  - XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

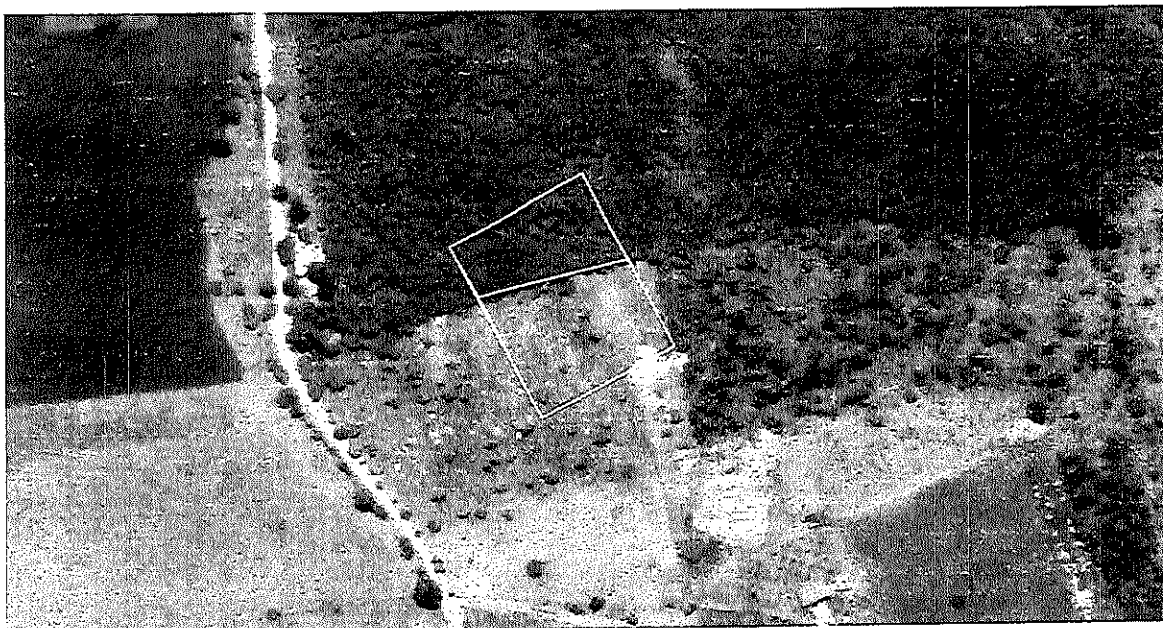


Fig. 1 Ubicación y colindancias del sitio de evaluación.  
Fuente: Google Earth, en línea.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

*Es importante considerar para tal efecto que de acuerdo a las imágenes satelitales en el año 2017 aún se observa vegetación forestal en la zona sur del predio en evaluación (Fig. 2) por lo que deberá indicar la fecha en la que se removió la vegetación forestal y justificar tal hecho.*

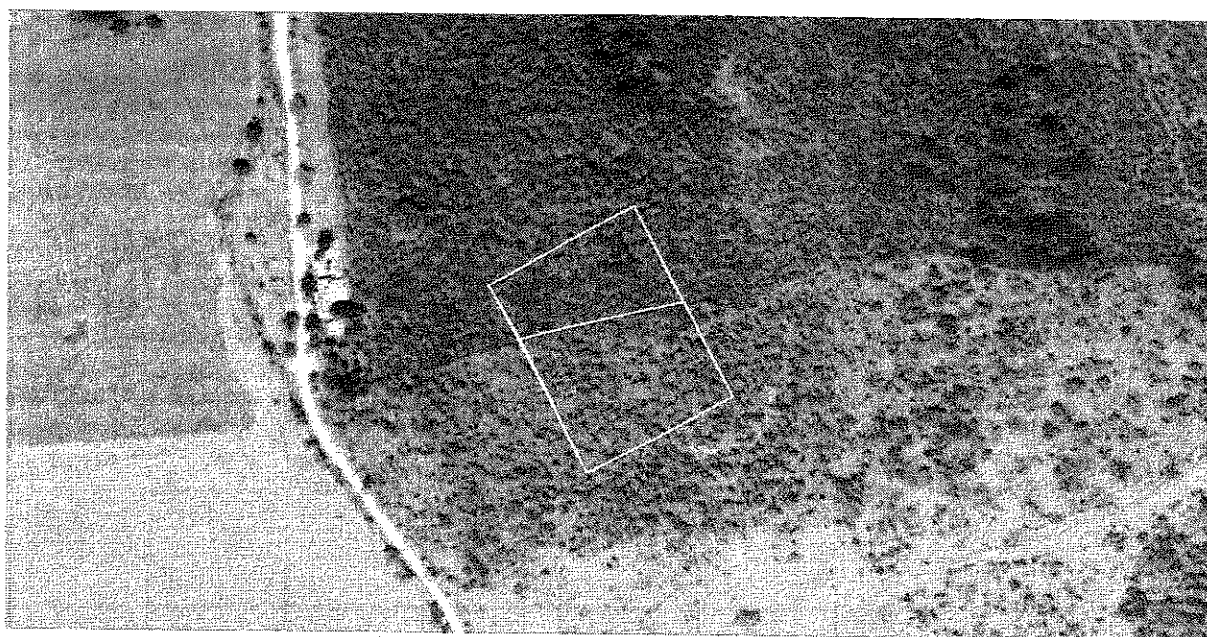


Fig. 1 Ubicación y colindancias del sitio de evaluación.  
Fuente: Google Earth, en línea, fecha de toma 5/1/2017.

2. *A lo largo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) usted declaró que el sitio de evaluación mantiene un alto grado de perturbación y degradación, por lo que deberá profundizar dicha descripción y presentar evidencia que acredite dicho argumento.*
3. *Si bien indicó que la inversión total del proyecto sería de \$853,760.00 MXN, deberá aclarar lo siguiente:*
  - a. *Ratificar o rectificar el monto asignado a la implementación de las medidas de mitigación correspondiente que usted manifestó en la página 17 de la MIA correspondiente a \$300,000.00*
  - b. *Justificar cómo es que el proyecto puede solventarse económicamente de tal forma que las medidas de prevención y mitigación se ejecuten en tiempo y forma.*
4. *A lo largo de la MIA manifestó que no sería necesario la creación de accesos adicionales a los ya existentes, sin embargo fue omiso en indicar cómo tendría acceso al banco propuesto, por lo que deberá aclarar lo que considere necesario y presentar las coordenadas UTM de los caminos que pretende sean utilizados.*
5. *Con relación a la ejecución de las actividades de extracción de materiales pétreos, en la página 12 de la MIA usted hizo alusión a que la primera etapa de extracción se realizaría en la zona que no*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

*mantiene vegetación forestal, sin embargo a lo largo de la MIA incluyó dentro de la primera etapa parte de la zona que tiene vegetación forestal. En ese orden de ideas, deberá aclarar lo que considere necesario y justificar técnicamente que el avance de obras propuesto es el ideal y óptimo en la ejecución de su proyecto.*

6. *Deberá justificar la razón por la cual considera que la extracción puede realizarse al 100% sin proponer ningún margen de aprovechamiento que asegure que no se pondrá en riesgo la capacidad de carga del ecosistema.*
7. *Con relación a la ubicación y reproducción de las coordenadas que conforman los polígonos de evaluación deberá aclarar, ratificar y/o rectificar lo siguiente:*
  - a. *Al momento de reproducción de las coordenadas presentadas de las anualidades de extracción, se identificó el traslape de vértices que conforman cada polígono.*
  - b. *La franja de amortiguamiento presenta inconsistencias de formación (revisar orden de vértices).*
8. *Si bien integró un Programa General de Trabajo (PGT) deberá aclarar lo siguiente:*
  - a. *Presentar un PGT anual o en su caso uno que describa de manera puntual las actividades que se realizarán año con año, toda vez que la información presentada genera incertidumbre sobre la temporalidad de las actividades de mitigación y las correspondientes a restauración.*
  - b. *Deberá indicar la temporada en la que se pretende realizar el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales.*
  - c. *Deberá indicar de manera puntual la temporalidad en la que se pretende la extracción de material pétreo, toda vez que hace alusión a que éstas se realizarán todo el año.*
  - d. *En la página 33 de la MIA usted manifestó que las actividades de reforestación y restauración se realizarían una vez que se haya extraído el volumen total por área; sin embargo, dicha afirmación podría resultar contradictoria con la solicitud de vigencia que propone correspondiente a 5 años y en donde usted indicó en su PGT que en el segundo semestre de la última anualidad se pretende la extracción de material, por lo que deberá aclarar lo que considere necesario y realizar las modificaciones pertinentes a fin de mantener congruencia en todo el documento.*
  - e. *Dentro de su PGT fue omiso en indicar el resguardo de material fértil, de igual forma se tiene que a lo largo de la MIA manifestó que esta se resguardaría y sería utilizada en la restauración del sitio al final de la temporalidad solicitada de CUSAF, por lo que deberá ratificar dicha información y justificar técnicamente como dicha acción es factible de ser realizada.*
  - f. *Es omiso en integrar en su PGT la temporalidad necesaria para la obtención de autorizaciones adicionales.*
9. *En la página 72 de la MIA manifestó que parte de las actividades que comprenden el proyecto contempla que parte del material resultante del desmonte sea ocupado para autoconsumo, por lo que deberá indicar el volumen o peso que se pretende sea destinado a tal fin y cómo dicha actividad no supone un impacto adicional a los establecidos en la MIA.*
10. *En la página 73 de la MIA manifestó que el camino de acceso se acondicionará, deberá indicar a profundidad en qué consisten dichas actividades toda vez que la información presentada es limitada.*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

11. Deberá describir a mayor profundidad en que consistirá la etapa de preparación del sitio, toda vez que la información presentada es limitada.
12. En la página 83 de la MIA manifestó que se realizarían reparaciones menores en el sitio de almacenamiento de maquinaria, por lo que deberá describir a profundidad en qué consisten dichas reparaciones, cómo se consideran viables y cómo las antes mencionadas no suponen impactos adicionales a los previstos en la MIA que aseguren que no se generará un desequilibrio ecológico.
13. Deberá presentar la metodología utilizada para estimar la generación de residuos, de igual forma, deberá integrar en su Tabla 26, la disposición temporal de los mismos, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.
14. En relación al punto anterior, deberá indicar si el volumen de sólidos orgánicos equivalente a 0.1970 m<sup>3</sup> se esperarían de manera anual o de manera total.

C. Respecto del Capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá justificar técnicamente cómo el proyecto es compatible con el ordenamiento jurídico antes citado, y como no contraviene la acción A083 que a continuación se cita:

*Se restringe la apertura de nuevos bancos para la extracción de materiales pétreos reservados o no a la federación a una distancia inferior a 1 Km de cualquier zona urbana y áreas con aptitud para la conservación. Deberán ajustarse a lo establecido en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU).*

*Lo anterior considerando que de acuerdo a las imágenes satelitales el proyecto se encuentra a una distancia aproximada de 810 m en dirección sureste de los límites de la cabecera municipal Landa de Matamoros (Fig. 3).*



Fig.3 Distancia con los límites de la zona urbana de Landa de Matamoros  
Fuente: Google Earth en línea



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

## Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

2. En virtud del punto inmediato anterior, con base a lo verificado por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT se identificó que el proyecto se encuentra a una distancia aproximada de 400m en dirección suroeste de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 12 denominada "Barranca El Capulín", la cual tiene una política prioritaria para la conservación, por lo que deberá indicar cómo es que el proyecto con contraviene la acción A083 antes referida.
3. Deberá presentar la vinculación correspondiente con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Landa de Matamoros, integrando para tal fin la tabla de compatibilidad, toda vez que usted manifestó que el proyecto se encuentra inmerso en el uso de suelo de Protección Ecológica Agrícola Moderada, mismo que sería incompatible con el uso pretendido.
4. A lo largo de la MIA hizo referencia a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, sin embargo dicha ley se encuentra derogada, por lo que deberá realizar las adecuaciones pertinentes a fin de considerar para tal hecho el Código Ambiental del Estado de Querétaro.
5. Con relación a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), deberá acotar su vinculación a aquellas que se encuentran directamente relacionadas con el proyecto, lo anterior en función de que se identificó que muchas de éstas fueron enunciadas y no se encuentran vinculantes con el antes mencionado.
6. A partir de la página 174 de la MIA se identificó que hizo referencia a que el proyecto pretende llevar a cabo las actividades de extracción con una altura de corte de 10m, aún cuando en el capítulo II manifestó que esta sería de un promedio de 9m. En función de lo anterior deberá rectificar la información presentada a lo largo de su documento con la finalidad de mantener congruencia en todo su estudio.

Es importante señalar que la vinculación solicitada, no debe limitarse a transcribir lo establecido en los instrumentos legales mencionados, sino que debe mostrar con argumentos legales y técnicos cómo dará cumplimiento el proyecto a las regulaciones impuestas dentro de los instrumentos aplicables.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. Para la descripción y análisis del capítulo de referencia, deberá indicar de manera puntual las fuentes de información de las que ha recopilado y utilizado en la información presentada, lo anterior en función de que ha sido omiso de indicar lo antes mencionado, con la finalidad de verificar la información manifestada.
2. Deberá presentar una conclusión de topografía, geología y geomorfología del sitio de evaluación, en donde se indiquen cómo es que las características de los antes mencionados inciden en el proyecto.
3. Deberá presentar la metodología, cálculos y resultados de los procesos de erosión e infiltración que se llevan a cabo en el Sistema Ambiental y en la superficie del proyecto, así como aquellos que se esperarían con la ejecución de éste último y la implementación de las medidas de prevención y mitigación propuestas, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

### 4. Respecto al análisis de flora para el SA y la superficie del proyecto deberá:

- Realizar un análisis comparativo entre el Sistema Ambiental y la superficie de estudio.
- En la página 206 de la MIA manifestó que las especies rescatadas se reubicarían al interior del predio, sin embargo dicha aseveración resulta contradictoria respecto de las coordenadas UTM proporcionadas para tal fin.

### 5. Con relación a la fauna deberá justificar técnicamente como los muestreos realizados se consideran representativos al estar cercanos al sitio de evaluación para la descripción del SA.

### 6. Indicar si dentro del SA o AID se encuentran pueblos o comunidades indígenas que pudieran ser influenciadas o afectadas con la ejecución del proyecto.

### 7. Con relación a la descripción del medio socioeconómico, usted hizo referencia a los salarios mínimos del ejercicio fiscal 2021, por lo que deberá justificar cómo los antes mencionados pueden considerarse representativos.

## D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:

1. Deberá justificar técnicamente la razón por la cual considera que la afectación por las actividades de mantenimiento del camino de acceso generará un mayor impacto que las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales.
2. Si bien presentó la descripción de los impactos ambientales residuales y sinérgicos que se esperarían con la ejecución del proyecto, deberá describir en el mismo apartado la interacción que se esperaría del proyecto con actividades similares que se ejecutarán a una distancia de 1.2 km en dirección noroeste y los efectos que se podrían esperar en el Área de Influencia Directa (AID) y en el SA.
3. Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable, considerando los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de evaluación.

## E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Indicar el periodo en el cual se pretenden realizar los riegos de superficie, lo anterior en función de que fue omiso en presentar dicha información.
2. Deberá justificar técnicamente la razón por la cual no consideró en el Programa de Rescate y reubicación al estrato arbóreo, en caso de considerar necesario, podrá replantear su propuesta.
3. Deberá rectificar su programa de reforestación, lo anterior en función de que en el cronograma de actividades manifestó que estas se realizarían a partir del primer año aún cuando en su PGT hizo alusión a que se realizarían a partir del segundo año.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA  
El Apóstol del Norte

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

4. *Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de vegetación y suelo, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable.*

G. Como último punto se adjunta copia del instrumento siguiente:

1. *Oficio número SEDESU/SSMA/1475/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.*

...

VIII. Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/0438/2023, el cual fue notificado el día 27 de marzo de 2023, feneciendo dicho plazo el día 23 de junio de 2023, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el artículo 22 de REIA, procedió a resolver con la información con que contó al día 27 de marzo de 2023, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. La parte **promovente** fue omisa en acreditar la razón por la que parte de la superficie no cuenta con vegetación forestal, toda vez que de acuerdo a las imágenes satelitales la zona sur de la superficie objeto de estudio se encuentra desprovista de vegetación posiblemente desde el año 2017. En función de lo anterior, se desconoce si se ha rebasado el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, el cual establece que las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF) y actividades en Áreas Naturales Protegidas requieren de manera previa la autorización en materia de impacto ambiental. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen los artículos 28 de la LGEEPA y fracción II y III del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y tener incertidumbre de la compatibilidad del antes mencionado con los ordenamientos jurídicos aplicables.
2. La parte **promovente** fue omisa en justificar y describir las razones por las cuales indicó que el sitio de evaluación actualmente mantiene un alto grado de perturbación y degradación, así como adjuntar evidencia que acreditará dicho hecho y por tanto que las actividades a ejecutar no generarán impactos significativos que desencadenen un desequilibrio ecológico. En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción integral del **proyecto**, así como las características de la problemática ambiental de la región.
3. La parte **promovente** fue omisa en rectificar o ratificar que el monto asociado a la implementación de las medidas de prevención y mitigación ascendía a \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100), así como justificar técnicamente que el **proyecto** puede solventarse económicamente de tal forma que las medidas de prevención y mitigación podrán ser ejecutadas en tiempo y forma. En virtud de lo antes planteado, esta OR determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA toda vez que no se tiene una descripción integral del **proyecto** y no se puede acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas se podrán ejecutar en tiempo y forma.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

4. Si bien a lo largo de la MIA la parte **promovente** manifestó que no serían necesarios la creación de accesos adicionales a los ya existentes para el arribo al sitio de evaluación, no se puede obviar que fue omiso en integrar las coordenadas UTM que permitieran a esta OR reproducirlas y confirmar dicho hecho así como verificar que no se generarían impactos adicionales a los manifestados por la ejecución del **proyecto**. En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no existir una descripción integral del **proyecto**, así mismo no se tiene certeza que la descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales considera la totalidad de los mismos y que por tanto no se generarán desequilibrios ecológicos.
5. Con relación a la ejecución de las actividades de extracción de materiales pétreos, se identificó que en la página 12 de la MIA se hacía alusión a que la primera etapa se realizaría únicamente en la región donde se encuentra desprovista de vegetación forestal; sin embargo, a lo largo de los diferentes apartados de la MIA la parte **promovente** manifestó que la primera etapa incluía actividades en la zona que actualmente mantiene vegetación forestal. De lo anterior, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en aclarar dicha inconsistencia. En función de lo previamente planteado esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción clara del **proyecto** y de sus alcances y por tanto no poder acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado serán únicamente los planteados en la MIA y en consecuencia que las medidas de prevención y mitigación propuestas son idóneas y suficientes.
6. Respecto a las actividades a realizar, la parte **promovente** fue omisa en acreditar y justificar técnicamente como sería viable el aprovechamiento del 100% de la disponibilidad del material pétreo propuesto para extracción al no presentar la memoria de cálculo y resultados que confirmarían dicho hecho. En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, IV y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción clara de los alcances del **proyecto**, así como de las características de la región, y en consecuencia no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** contempla todos las modificaciones y cambios posibles en los factores ambientales y por tanto que no se desencadenarán desequilibrios ecológicos.
7. Si bien la parte **promovente** presentó un cuadro de coordenadas UTM con las que pretendió delimitar el **proyecto**, se identificó que éstas presentan inconsistencias, toda vez que al momento de reproducirlas existe el traslape de vértices en las anualidades de extracción, de igual forma se identificó que la franja de amortiguamiento no se conforma como lo manifestó en la MIA. En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción II y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** así como de sus alcances y por tanto no se puede asegurar que no se generarán impactos ambientales adicionales a los establecidos en la MIA.
8. Con relación al Programa General de Trabajo (PGT) se tiene que la parte **promovente** fue omisa en:
  - a. Presentar un PGT anual o en su caso uno que describiera de manera puntual las actividades que se generarían año con año, toda vez que la información presentada genera incertidumbre sobre la temporalidad de las actividades de mitigación y restauración.
  - b. Indicar la temporalidad en la que se pretendía realizar las actividades de CUSAF.
  - c. Indicar de manera puntual la temporalidad en la que pretendía realizar las actividades de extracción, toda vez que de acuerdo a lo manifestado se hacía alusión a que estás durarían



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

- c. Indicar de manera puntual la temporalidad en la que pretendía realizar las actividades de extracción, toda vez que de acuerdo a lo manifestado se hacía alusión a que éstas durarían todo el año, lo que genera contradicción en la ejecución de las medidas de prevención, mitigación y restauración.
- d. Aclarar en qué momento se realizarían las actividades de reforestación y restauración, toda vez que en la página 33 de la MIA manifestó que éstas se realizarían una vez que se hubiera extraído el volumen total por área, sin embargo, en el PCT indicó que las antes mencionadas se realizarían en el segundo semestre de la última anualidad donde adicionalmente se pretende la extracción de material.
- e. Indicar dentro de las actividades a realizar el resguardo de material fértil, así como justificar técnicamente cómo dicha actividad sería viable de ejecutarse.
- f. Integrar en el PCT la temporalidad necesaria para la obtención de las autorizaciones adicionales.

En virtud de lo anterior, se concluye que lo antes planteado genera incertidumbre sobre los alcances del **proyecto** y los impactos asociados a dichas actividades, toda vez que no se tiene certeza de que las actividades serán realizadas de manera gradual y con lo cual se asegure que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado permitan que exista una transición gradual y por tanto que no se genere un desequilibrio ecológico. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y V del artículo 12 del REIA.

9. La parte **promoviente** fue omisa en indicar el volumen o cantidad que sería destinada de material resultante de desmonte que sería ocupado como autoconsumo, así tampoco justificó técnicamente cómo es que dicha actividad no generaría un impacto adicional a los manifestados en la MIA. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, sus alcances, no tener la certeza de que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado y que fueron descritos en la MIA serán los únicos que pudieran generarse y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.
10. La parte **promoviente** fue omisa en describir a profundidad en qué consistirían las actividades de acondicionamiento del camino de acceso, así tampoco justificó técnicamente cómo es que dichas acciones no generarían un impacto adicional a los manifestados en la MIA. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, sus alcances, no tener la certeza de que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado y que fueron descritos en la MIA serán los únicos que pudieran generarse y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.
11. La parte **promoviente** fue omisa en describir a profundidad la etapa de preparación del sitio, así tampoco justificó técnicamente cómo es que dichas acciones no generarían un impacto adicional a los manifestados en la MIA. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, sus alcances, no tener la certeza de que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado y que fueron descritos en la MIA serán los únicos que pudieran generarse y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

12. La parte **promovente** fue omisa en describir a profundidad en qué consistirían las actividades de reparaciones menores de maquinaria en el sitio de estudio, así como justificar técnicamente cómo es que dichas acciones no generarían un impacto adicional a los manifestados en la MIA. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, sus alcances, no tener la certeza de que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado y que fueron descritos en la MIA serán los únicos que pudieran generarse y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.
  13. La parte **promovente** fue omisa en presentar la metodología utilizada para estimar la generación de residuos, información que es relevante y por lo cual esta OR se vio imposibilitada en reproducirla y acreditar que las manifestaciones de la parte **promovente** eran verídicas sobre la generación de residuos y por tanto no se puede asegurar que las medidas de mitigación propuestas son suficientes. En ese orden de ideas esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y al mismo tiempo no acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales es integral y considera las posibles afectaciones de la ejecución del **proyecto** que pudieran desencadenar un desequilibrio ecológico.
  14. La parte **promovente** fue omisa en indicar si el volumen de sólidos orgánicos equivalente a 0.970 m<sup>3</sup> se esperaría de manera anual o de manera total. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y en consecuencia no se puede acreditar que la identificación y descripción de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo es la correcta y que por tanto no se desencadenen desequilibrios ecológicos.
- B. Respecto al capítulo III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**
1. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se identificó que la parte **promovente** fue omisa en justificar técnicamente cómo el **proyecto** es compatible con el ordenamiento antes citado, específicamente con la acción número A083 la cual restringe la apertura de nuevos bancos de extracción de materiales pétreos reservados o no a la federación a una distancia inferior a 1 km de cualquier zona urbana y/o con áreas de aptitud para la conservación, lo anterior considerando que de acuerdo a las imágenes satelitales se identificó que el **proyecto** se encuentra a una distancia aproximada de 810 m en dirección sureste de los límites de la cabecera municipal de Landa de Matamoros y a una distancia de 400 m en dirección sureste de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 12 denominada "Barranca El Capulín" la cual mantiene una política prioritaria para la conservación. En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no poder asegurar la compatibilidad con los instrumentos jurídicos aplicables y no tener certeza de la descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.
  2. La parte **promovente** fue omisa en acreditar que el **proyecto** cuenta con un uso de suelo compatible con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Landa de Matamoros, integrando para tal fin la tabla de compatibilidad, toda vez que éste manifestó que la superficie objeto de estudio se encuentra inmerso en el uso de suelo de Protección Ecológica Agrícola Moderada, por lo cual podría existir incompatibilidad con el instrumento de referencia. En ese orden



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

de ideas, esta OR de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no poder asegurar la compatibilidad con los instrumentos jurídicos aplicables y no tener certeza de la descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.

3. La parte **promoviente** presentó la vinculación con la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, sin embargo dicha ley se encuentra derogada por lo que se identificó que la parte **promoviente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente con el Código Ambiental del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro en fecha 03 de diciembre de 2021 de instrumento aplicable a las actividades de estudio y actualmente vigente. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no presentar una vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables que acredite la compatibilidad de los mismos respecto del **proyecto**.
4. Respecto de la vinculación con la Normas Oficiales Mexicanas (NOM), la parte **promoviente** fue omisa en acotar su vinculación únicamente a aquellas que se encontraran directamente relacionadas con el **proyecto**, lo anterior en función de que se identificó que la información presentada consistió en enlistar NOM que no se encuentran vinculantes al antes mencionado. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.
5. La parte **promoviente** fue omisa en aclarar y en su caso rectificar la razón por la cual manifestó a partir de la página 174 de la MIA que las actividades pretendidas comprendían una altura de corte de 10 m, aún cuando en el capítulo II manifestó que ésta tendría un promedio de 9 m. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto**, así como de la compatibilidad con los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables.

**C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:**

1. La parte **promoviente** fue omisa en indicar de manera puntual las fuentes de información que fueron utilizadas para la descripción de la información presentada, por lo que esta OR se vio imposibilitada en reproducirlas y verificar que la antes mencionada es fidedigna. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener certeza que la descripción de la problemática ambiental de la región es la correcta.
2. La parte **promoviente** fue omisa en presentar una conclusión y descripción de la topografía, geología y geomorfología, lo anterior con la finalidad de conocer a mayor profundidad la problemática ambiental del sitio de evaluación y cómo éste incide en los factores antes mencionados y viceversa. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción IV y V del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción integral de la situación actual del sitio donde se encuentra inmerso el **proyecto** y por tanto no asegurar la correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.
3. La parte **promoviente** fue omisa en presentar la metodología, cálculos y resultados de los procesos de erosión e infiltración que se llevan a cabo en el Sistema Ambiental y en la superficie del **proyecto**,



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

así como aquellos que se esperarían con la ejecución de éste último y la implementación de las medidas de prevención y mitigación propuestas, información que resulta fundamental en el análisis de la problemática ambiental de la región y por tanto de los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado. En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción integral de la problemática ambiental del sitio, existir incertidumbre en los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas serán las idóneas y suficientes para poder amortiguar y en su caso neutralizar los impactos ambientales evitando así un desequilibrio ecológico.

4. Con relación al análisis para el SA y la superficie del **proyecto**, la parte **promoviente** fue omisa en:

- Realizar un análisis comparativo entre el Sistema Ambiental y la superficie de estudio.
- Justificar técnicamente cómo sería viable de ejecución la reubicación de especies rescatadas al interior del predio de estudio, toda vez que de acuerdo a las coordenadas UTM proporcionadas, éstas se encuentran fuera de la poligonal de estudio.

En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción integral de la problemática ambiental del sitio, existir incertidumbre en los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas serán las idóneas y suficientes para poder amortiguar y en su caso neutralizar los impactos ambientales evitando así un desequilibrio ecológico.

5. Respecto a los muestreos de fauna para el SA la parte **promoviente** fue omisa en justificar técnicamente cómo estos se consideran representativos al estar en su totalidad cercanos al sitio de evaluación. En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción integral de la problemática ambiental del sitio, existir incertidumbre en los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas serán las idóneas y suficientes para poder amortiguar y en su caso neutralizar los impactos ambientales evitando así un desequilibrio ecológico.
6. La parte **promoviente** fue omisa en indicar si dentro del SA o del AID se encuentran pueblos o comunidades indígenas que pudieran ser influenciados o afectados con la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción integral de la problemática ambiental del sitio, existir incertidumbre en los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas serán las idóneas y suficientes para poder amortiguar y en su caso neutralizar los impactos ambientales evitando así un desequilibrio ecológico.
7. Respecto al medio socioeconómico, la parte **promoviente** fue omisa en presentar la información actualizada en referencia a los salarios mínimos del ejercicio fiscal actual, así como describir la influencia que ejercerá el **proyecto** sobre el antes mencionado, información que resulta relevante para conocer la problemática socioambiental de la zona y por tanto la viabilidad de ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una percepción clara de la descripción de la problemática socioambiental existente en el



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

Sistema Ambiental (SA) y en Área de Influencia Directa (AID), por lo cual no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto se tiene incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación propuestas.

**D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:**

1. La parte **promoviente** fue omisa en justificar técnicamente la razón por la cual considera que las actividades de mantenimiento del camino de acceso generará mayor afectación que las actividades de CUSAF, por lo que esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
2. Si bien la parte **promoviente** presentó la descripción de los impactos ambientales residuales y sinérgicos que se esperarían con la ejecución del **proyecto**, fue omiso en describir en el mismo apartado la interacción que se esperaría del **proyecto** con actividades similares que se ejecutarán a una distancia de 1.2 km en dirección noroeste y los efectos que se podrían esperar en el Área de Influencia Directa (AID) y en el SA. En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
3. La parte **promoviente** fue omisa en presentar una discusión a manera de conclusión que justificara porque los impactos que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto** se consideran irrelevantes o aceptables lo que acreditaría que el antes mencionado es ambientalmente viable al no superar la capacidad de carga del ecosistema. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto**.

**E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:**

1. La parte **promoviente** fue omisa en indicar el periodo en el cual se pretenden realizar los riegos de superficie objeto de estudio, por lo cual no se puede acreditar que dicha medida de mitigación será cuantificable y verificable en donde el objetivo de las mismas sea disminuir el la generación de polvos sin afectar los mantos freáticos. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. La parte **promoviente** fue omisa en justificar técnicamente la razón por la cual no consideró en el Programa de Rescate y reubicación al estrato arbóreo. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
3. La parte **promoviente** fue omisa en justificar técnicamente cuáles son los impactos relevantes o significativos que el **proyecto** puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarían de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo e indicar las razones que justificaran



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

porque considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, fue omiso en describir cómo es que el **proyecto** se considera viable, considerando los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de evaluación. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

- F. La parte **promovente** fue omisa en pronunciarse respecto de la opinión técnica emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número SEDESU/SSMA/1475/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto.

## IX. ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta oficina de representación de la SEMARNAT, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, considerando para tales efectos la posibilidad de que se haya rebasado el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA relacionadas con el CUSAF sin previa autorización, lo que contraviene las fracciones II y III del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá contener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado, así como acreditar la compatibilidad del mismo con los ordenamientos jurídicos aplicables.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico la parte **promovente** fue omisa en acreditar la compatibilidad con el artículo 28 de la LGEEPA, la acción A083 POEREQ, y el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Landa de Matamoros.
- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe con certeza y en su totalidad la problemática ambiental actual, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos,



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.

- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó una conclusión de como los antes mencionados pueden considerarse aceptables o en su caso que el SA cuenta con la capacidad de carga suficiente para no generar un desequilibrio ecológico, lo que genera incertidumbre en los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. De igual forma, el **promoviente** fue omiso en presentar medidas verificables y cuantificables cuyo objetivo fuera disminuir el consumo de agua, las emisiones a la atmósfera y generación de residuos o envío de los mismos a disposición final. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y el desarrollo de proyectos similares cercanos al sitio de evaluación, considerando lo siguiente:
  - I. Que no existe una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**.
  - II. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
  - III. Que el **proyecto** en los términos planteados, contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el artículo 28 de la LGEEPA, la acción A083 POEREQ, y el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Landa de Matamoros.
  - IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

Por lo antes descrito, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta oficina de



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

representación de la SEMARNAT mediante oficio F.22.01.01.01/0438/2023 de fecha 03 de marzo de 2023 notificado a la parte **promoviente** el día 27 del mismo mes y año, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta oficina de representación de la SEMARNAT,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS "EL CUATRERO" PARA EXTRACCIÓN DE CHOY, MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO"** con pretendida ubicación en el Municipio de Landa de Matamoros, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del REIA, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los considerando VIII y IX del presente oficio resolutivo.

**SEGUNDO.-** Notificar al **C. Juan Carlos García Rendón** en su carácter de representante legal de las personas físicas CC. Nora María Rodríguez Trejo y Ma. Xochitl Rodríguez Trejo, quien promovió la presente solicitud y es identificado como la parte **promoviente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

**CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP y la Dirección Local de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Querétaro de dicha dependencia.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al **promoviente** que realizar las actividades del **proyecto**, sin contar con las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, es una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y un delito ambiental de orden federal.

**SEXTO.-** El **promoviente** tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el **proyecto** al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento a la **parte promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
FRANCISCO  
VILLA  
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO

## Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1313/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2023

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. en A.P. Paloma Arce Islas

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".*

C.c.e.p. Mtro. Roman Martínez Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial  
[roman.martinez@semarnat.gob.mx](mailto:roman.martinez@semarnat.gob.mx)  
Mtro. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- [alejandro.perez@semarnat.gob.mx](mailto:alejandro.perez@semarnat.gob.mx)  
[daira@semarnat.gob.mx](mailto:daira@semarnat.gob.mx)  
Lic. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- [poderejecutivo@queretaro.gob.mx](mailto:poderejecutivo@queretaro.gob.mx)  
Ing. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-  
[rtorresh@queretaro.gob.mx](mailto:rtorresh@queretaro.gob.mx)  
Lic. Marco Castro Martínez, Director Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- [marco.castro@conanp.gob.mx](mailto:marco.castro@conanp.gob.mx)  
[mariaad.hernandez@conanp.gob.mx](mailto:mariaad.hernandez@conanp.gob.mx)  
Lic. Guadalupe Sánchez Weinmann, Encargada de Despacho de la Dirección Local de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.-  
[guadalupe.sanchez@conanp.gob.mx](mailto:guadalupe.sanchez@conanp.gob.mx)  
Lic. Marina Ponce Camacho, Presidenta Municipal de Landa de Matamoros.- [presidenciamunicipallanda@gmail.com](mailto:presidenciamunicipallanda@gmail.com)

22QE2022FD043  
22/MP-0120/09/22  
PAI/LSV/HGAO/ALC/vrn



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."